

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

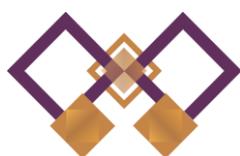
RECURSO DE REVISIÓN: 0145/2019.

EXPEDIENTE: 0082/2017 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0145/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****; autorizado legal de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0082/2017**, relativo al juicio promovido por *****; en contra de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *****; autorizado legal de la parte actora, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

*“**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -*

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio *****, de fecha 30 treinta de junio de dos mil diecisiete impugnado en este juicio.

CUARTO.- Se declara la **VALIDEZ** de la Constancia de Continuidad de Servicios, que fue expedida con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete por la Unidad de Servicios de Personal de la Dirección de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en la que se califica como empleado de confianza al ciudadano *****, quien se desempeñó como AUXILIAR DE JUNTA NIVEL 14.-

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.CÚMPLASE.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del juicio principal; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente **0082/2017**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Antes de entrar al análisis de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, cabe resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en analizar en primer orden los presupuestos procesales alegados o aquellos que se adviertan de oficio por el Tribunal; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Dado que los presupuestos procesales son relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico-procesal, es decir, aquellos que deben ser considerados previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, tales como la

competencia del juzgador; por lo que sí estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo y la relación jurídica-procesal deben considerarse inválidos.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que por identidad jurídica resulta aplicable, la cual es sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por constar en actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) Que Jorge Luciano Unda Polanco, presentó escrito de demanda ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el día 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, señalando como acto impugnado el oficio *****; de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en el que determina que la constancia de servicios fue emitida de manera correcta por la Unidad de Servicios al Personal de esa Dirección de Recursos Humanos.
- b) Por acuerdo de 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del oficio *****; ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.
- c) Mediante proveído de 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo;
- d) El 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se dictó la sentencia en revisión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

El acto impugnado lo constituye el oficio *****; de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en el que se encuentra la siguiente determinación:

*“...Oficio No. *****.*

Asunto: Se contesta escrito

Tlalixtac de Cabrera, Oax, 30 de junio de 2017.

C. *****

AUXILIAR DE JUNTA 14

ANDADOR JUDAS, CASA 1, MANZ. 36

INFONAVIT SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA

P R E S E N T E.

En atención a su escrito de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual solicita que se modifique la Constancia de Continuidad de Servicios con el Nombramiento de Base, informo a usted lo siguiente:

Después de un análisis a los documentos que anexa, así como en su expediente personal resguardado en los archivos de esta Dirección, se detectó que no existe copia de algún nombramiento de Base expedido a su favor o documento alguno que lo catalogue como personal de Base, es decir no se acredita que tenga o haya tenido esa modalidad de Base.

En ese sentido, la modalidad que usted ostenta de Auxiliar de Junta Nivel 14, no aparece en el catálogo de puestos del personal de Nombramiento de Base.

Por lo anterior, la Constancia de Continuidad de Servicios fue expedida de manera correcta por parte de la Unidad de Servicios al Personal de este Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración a mi cargo, de conformidad con los documentos que obran en su expediente personal.

Por lo anterior se considera que se le ha dado respuesta a su escrito de conformidad con los artículos 19 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y 222 de la Normatividad en Materia de los Recursos Humanos para la Dependencia y Entidades de la Administración Pública...”

Y en los autos del juicio principal a foja 12 se encuentra agregada la Constancia de Continuidad de Servicios, de fecha 15 quince de marzo de 2017 mil diecisiete, en la que se le reconoce a Jorge Luciano Unda Polanco, una antigüedad por compensación de 1 un año 9 nueve meses, por nombramiento 31 treinta y un años 11 once meses, con nombramiento de confianza; y dado que la pretensión del recurrente en el presente juicio es que se declare la nulidad del oficio *****; de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, para que la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, le expida otra constancia en la que le considere con nombramiento de base.

Ahora, si bien es cierto que, quien expide el oficio impugnado es un funcionario de la Secretaría de Administración, y que este Tribunal tiene facultades para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, tal como lo establece el numeral 96 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, también lo es que, la naturaleza del oficio impugnado no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Se dice lo anterior, en razón de que el artículo 3 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, prescribe: “*Artículo 3.- La relación jurídica de servicio reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los empleados de base y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, representados por sus titulares respectivos.*”; por su parte, el numeral 81 de la ley en comento establece: “*Artículo 81.- La Junta de Arbitraje será competente: I.- Para conocer los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados...*”; disposiciones de las que se desprende que este Tribunal no es competente para conocer del presente juicio, aunado a que por disposición expresa del artículo 1, párrafo segundo de la Ley de la materia, no es aplicable el citado ordenamiento en materia de carácter laboral

Por lo tanto, resulta improcedente el juicio de nulidad interpuesto por Jorge Luciano Unda Polanco, al pretender con la nulidad del oficio *****; de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, que se le expida otra constancia en la que le considere con nombramiento de base, pues al tratarse de un conflicto entre la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado, y un empleado de la Secretaría General de Gobierno, es que **este Tribunal resulta incompetente** por razón de la materia para conocer del presente asunto.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades de impartición de justicia, a privilegiar la solución al conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso o el derecho de los justiciables, a efecto de no dejar en estado de indefensión al gobernado, es dable declinar el conocimiento de esta instancia jurisdiccional a favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, misma que es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus Empleados; esto, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las partes.

Lo anterior en razón a que de no remitir los autos a la autoridad competente se dejaría en estado de indefensión al actor, al precluir su acción por no ejercitarla en el término establecido por la ley, pues el medio de defensa interpuesto lo ejerció ante autoridad incompetente; garantizándose así, su acceso a la justicia.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se ordena remitir el presente expediente a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que conozca del presente asunto, y remítasele copia de la presente resolución, a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la remisión de los autos a la autoridad competente.

-En consecuencia se **REVOCA** la sentencia recurrida, al carecer este Tribunal de competencia para conocer del presente asunto; y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase el expediente Principal a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado para que conozca el presente asunto.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

